

d) Gestión de un local de 100 metros para oficinas permanentes y asistencia a invitados de dichas federaciones.

Asimismo el Real Automóvil Club de España queda comprometido a incorporar al menos nueve programas anuales y dos pruebas, una para motociclismo y otra para automovilismo, que pudieran ser del programa de Campeonatos Oficiales de ambas Federaciones Regionales de Madrid, y que estarían organizadas por el propio Real Automóvil Club de España.

Las contraprestaciones establecidas serán gratuitas, salvo los acuerdos que pueda tomar la Comisión de Gestión, que estará formada por:

Un representante de cada Federación.

Un representante del Real Automóvil Club de España.

En la primera quincena de cada año la Comisión de Gestión concretará las contraprestaciones fijadas en este Convenio, dando comunicación de los acuerdos alcanzados al Consejo Superior de Deportes y a la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de Madrid. Esta comunicación deberá de estar en poder de estos Organismos antes del 1 de febrero de cada ejercicio.

Decimocuarta.-El Circuito del Jarama quedará a disposición de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Consejo Superior de Deportes, cuando por razones de organización de pruebas deportivas, así sea requerido y de acuerdo con el calendario deportivo acordado con las Federaciones contemplado en la cláusula anterior.

Decimoquinta.-Se creará una Comisión de seguimiento que asegure el adecuado cumplimiento de lo anteriormente estipulado, integrada por:

Ilustrísimo señor Director general de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Ilustrísimo señor Director general de Deportes de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ilustrísimo señor Presidente del Real Automóvil Club de España.

Ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.

O personas en quienes deleguen.

Decimosexta.-La Comisión de Seguimiento se reunirá cuando así sea requerido, por alguna de las partes firmantes del presente Convenio, y al menos una vez al año.

Decimoséptima.-La vigencia de este Convenio será de quince años a partir de la firma del mismo, siempre que no sea denunciado por alguna de las partes con un año de antelación y de manera fehaciente por escrito con la limitación que se establece. Al finalizar el periodo de los quince años previstos podrá establecerse otro nuevo Acuerdo.

Si el Real Automóvil Club de España hiciese uso de este derecho vendrá obligado a devolver a cada una de las Administraciones firmantes el montante correspondiente a 4.000.000 de pesetas por cada año que falte hasta la finalización del plazo de vigencia del presente Convenio convenientemente actualizados por el Índice de Precios al Consumo.

Decimoctava.-El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Convenio será causa suficiente para su denuncia.

En caso de incumplimiento del Real Automóvil Club de España, éste vendrá obligado a restituir las subvenciones correspondientes en la forma determinada por la legislación vigente.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio por triplicado en el lugar y fecha al comienzo indicados.-El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez-Navarro.-El Consejero de Educación, Deportes y Juventud de la Comunidad Autónoma de Madrid, Jaime Lissavetzky Díez.-El Presidente del Real Automóvil Club de España, Fernando Falcó y Fernández de Córdoba.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 267/1984, promovido por «Etablissements Bloquert Davesne, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 17 de febrero de 1983 y 22 de agosto de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 267/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Etablissements Bloquert Davesne, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este

Registro de 17 de febrero de 1983 y 22 de agosto de 1984, se ha dictado, con fecha 30 de marzo de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto en nombre de «Etablissements Bloquert Davesne, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 17 de febrero de 1983, por el que se denegó la extensión territorial a España de la marca internacional número 323.788 «Kindy» (gráfica) para distinguir artículos de la clase 25.^a del Nomenclátor, así como contra la resolución desestimatoria del Registro de fecha 22 de agosto de 1984, actos que confirmamos por ser conformes a derecho; sin hacer declaración expresa sobre las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 91/1987, promovido por «Pikolín, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de octubre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 91/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pikolín, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 5 de octubre de 1985, se ha dictado, con fecha 25 de enero de 1989, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad «Pikolín, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de octubre de 1985 por la que se deniega el registro de la marca número 1.082.389 «Curaspaldas», de la clase 20, y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquella denegación, por no ser conformes, debemos anular y anulamos las referidas Resoluciones, por no ser conformes a derecho, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos el derecho de la Entidad recurrente a obtener la autorización de registro de la marca solicitada, sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 452/85, promovido por «Valeo, Société Anonyme», contra Resoluciones del Registro de 20 de marzo de 1984 y 25 de junio de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 452/85, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Valeo, Société Anonyme», contra Resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1984 y 25 de junio de 1985, se ha dictado, con fecha 5 de abril de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: que desestimamos el presente recurso interpuesto en nombre de «Valeo, Société Anonyme», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1984, que concedió la marca número 1.028.494, denominada «Valero», con gráfico, para productos de clase 16, «cartas, tarjetas, facturas, impresos,